El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 18 de marzo de 2016

Radicación No.: 660013105002-2013-00765-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: Gloria Ruth Franco Perilla

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

IRRETROACTIVIDAD DE NORMAS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL/ Normativa aplicable a la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento del deceso/Excepcionalmente se puede hacer uso de normas anteriores a la que regía para la fecha del fallecimiento mas no de aquellas posteriores a ese hecho/ Requisitos para la pensión de sobreviviente estipulados en el Acuerdo 224 de 1966

“(…) las disposiciones legales de trabajo, y también las de la seguridad social, carecen de efecto retroactivo y, por tanto, no tienen virtud para disciplinar situaciones jurídicas definidas o consumadas al amparo de leyes anteriores (…)

“(…) la condición más beneficiosa (…) puede invocarse para que se deje de aplicar la normativa vigente a la fecha del deceso de un afiliado, y en su lugar aplicar la norma anterior, siempre y cuando se cumpla el requisito de densidad de semanas exigido en esta última para garantizar el derecho a la pensión de sobreviviente (…)

(…) los beneficiarios de dicha prestación no pueden pretender acceder a ella apelando a la aplicación de otra surgida con posterioridad, en primer lugar, porque el causante, por obvias razones, no generó expectativas respecto de aquella norma; y segundo, porque ello abriría la posibilidad de que todas las personas a las que se les negó el acceso a esa prestación por la ausencia de requisitos puedan perseguirla nuevamente, y en un futuro incierto, cuando aparezca una normativa que contemple los requisitos que sí cumplía su pariente para dejar causado el derecho.

En tal sentido, el principio de favorabilidad no es aplicable al presente asunto, porque los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, no estaban vigentes al momento en que ocurrió el deceso del afiliado, pues otra norma legal, el artículo 20 en concordancia con el artículo 5º del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, era el que imperaba en aquel entonces y, por tanto, tenía la idoneidad jurídica para definir la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del causante.

Lo anterior como quiera que el causante sólo había cotizado 61 de las 150 semanas que exigía la predicha normativa. (…)”

Cita: Tribunal Superior de Pereira, Sala Laboral, sentencia de 12 de septiembre de 2014 -rad. 2013-0456-.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Marzo 18 de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 10:00 a.m. de hoy, viernes 18 de marzo de 2016, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **GLORIA RUTH FRANCO PERILLA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones coinciden a cabalidad con aquellos puntos que han sido objeto de discusión del proyecto al interior de la Sala, enseguida se procede, en grado jurisdiccional de consulta, a revisar la legalidad de la sentencia del 2 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, como quiera que dicha decisión es totalmente adversa a las pretensiones de la demandante.

**Problema jurídico por resolver**

En sede de consulta, la Sala de Decisión se plantea el siguiente interrogante ¿cuál es la norma llamada a regir la pensión de sobreviviente reclamada por la señora Gloria Ruth Franco Perilla, quien se presenta como cónyuge supérstite del señor Otoniel Franco Rodríguez, fallecido el 5 de enero de 1975?

1. **ANTECEDENTES** y **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Debe ponerse de presente que no se controvierten los siguientes supuestos fácticos que también se dan por sentados en esta instancia judicial: que el señor OTONIEL FRANCO RODRÍGUEZ, cónyuge de la demandante, cotizó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (HOY COLPENSIONES) un total de 61 semanas durante el periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 1973, fecha de su afiliación al Sistema, y el 5 de enero de 1975, fecha de su deceso.

Bajo esos supuestos, la demandante pretende que a un hecho sucedido el 5 de enero de 1975, como lo fue el deceso del causante, se aplique unas normas legales (artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003) que entraron a regir el 29 de enero de 2003. Es decir, postula la aplicación retroactiva de tales textos legales, en fuerza de aplicación del principio de favorabilidad y progresividad, y, en tránsito por esa vía, pretende alcanzar el fin superior de hacer prevalecer su derecho a la pensión.

**SENTENCIA DE PRIMER GRADO:** en tal contexto, la jueza de primer grado negó las pretensiones de la demanda, para lo cual argumentó que la norma que se debe aplicar para resolver el reclamo pensional, como bien lo resolvió en su momento el ISS, es aquella que se encuentra vigente para la fecha en que se produce el deceso del trabajador o afiliado, dado el efecto general inmediato de las leyes sociales. En esa medida, la norma vigente para la fecha de la muerte del afiliado, era el artículo 20 en concordancia con el artículo 5º del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, canon que señala que para tener derecho a la pensión de sobreviviente es necesario que el asegurado hubiera cotizado un total de 150 semanas durante los últimos seis (6) años anteriores al fallecimiento, 75 de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años, requisito que obviamente el afiliado fallecido no cumplió.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** e **IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS SOBRE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Por mandato categórico del artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo, las disposiciones legales de trabajo, y también las de la seguridad social, carecen de efecto retroactivo y, por tanto, no tienen virtud para disciplinar situaciones jurídicas definidas o consumadas al amparo de leyes anteriores. En consecuencia, no pueden proyectar su imperio a relaciones o situaciones jurídicas agotadas o consumadas al abrigo de preceptivas anteriores.

Ahora bien, la condición más beneficiosa, que opera como mandato de optimización de las normas sociales, puede invocarse para que se deje de aplicar la normativa vigente a la fecha del deceso de un afiliado, y en su lugar aplicar la norma anterior, siempre y cuando se cumpla el requisito de densidad de semanas exigido en esta última para garantizar el derecho a la pensión de sobreviviente. Es decir, en virtud de la introducción del principio de la condición más beneficiosa al ordenamiento jurídico, el juez laboral tiene la posibilidad y el deber de explorar en leyes anteriores para efectos de resolver la solicitud pensional, teniendo en cuenta para ello la regla de aplicación antes enunciada; sin embargo, tiene vedada la aplicación de leyes posteriores sobre situaciones jurídicas agotadas al abrigo de preceptivas anteriores, como se acaba de precisar.

Las normas sobre trabajo y seguridad social producen efecto general inmediato, de manera que están llamadas a gobernar relaciones jurídicas que se encuentren en ejecución o en curso al momento en que aquéllas comiencen su vigor jurídico, pero nunca a afectar las ya consumadas o extinguidas. En esa dirección, la Sala de Casación Laboral ha adoctrinado, con reiteración, que la norma llamada a regir la pensión de sobrevivientes es aquélla que se encuentra vigente para la fecha en que se produce el deceso del trabajador o afiliado, dado el efecto general inmediato de las leyes sociales, para lo cual pueden consultarse las sentencias de esta Sala de la Corte, de fechas 15 de mayo de 2013, radicado 39559, 30 de abril de 2013, radicado 45815 y 24 de abril de 2013, radicado 40523, entre muchas otras.

Esta Sala ha decantado suficientemente *(ver, entre otras, la sentencia 12 de septiembre de 2014, Rad. 2013-0456, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo)* que la normatividad aplicable a la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento del fallecimiento del afiliado, de manera que los beneficiarios de dicha prestación no pueden pretender acceder a ella apelando a la aplicación de otra surgida con posterioridad, en primer lugar, porque el causante, por obvias razones, no generó expectativas respecto de aquella norma; y segundo, porque ello abriría la posibilidad de que todas las personas a las que se les negó el acceso a esa prestación por la ausencia de requisitos puedan perseguirla nuevamente, y en un futuro incierto, cuando aparezca una normativa que contemple los requisitos que sí cumplía su pariente para dejar causado el derecho.

1. **CASO CONCRETO**

En tal sentido, el principio de favorabilidad no es aplicable al presente asunto, porque los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, no estaban vigentes al momento en que ocurrió el deceso del afiliado, pues otra norma legal, el artículo 20 en concordancia con el artículo 5º del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, era el que imperaba en aquel entonces y, por tanto, tenía la idoneidad jurídica para definir la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del causante.

Lo anterior como quiera que el causante sólo había cotizado 61 de las 150 semanas que exigía la predicha normativa. Ello así, en sede de consulta se avala la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**:- **CONFIRMAR** la sentencia objeto de examen en sede jurisdiccional de consulta.

**NOTIFICACIÓN SURTIDA EN ESTRADOS. CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**JELINE MONSALVE OSPINA**

Secretario Ad-hoc.